

CPC
CA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de los señores DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURY y ERNESTO PEÑA CANDURY.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los señores DELIO JESÚS PEÑA CANDURY y ERNESTO PEÑA CANDURY presentó incidente de nulidad fundado en la falta de notificación del primero de los citados, por errores e inconsistencias presentadas por parte del apoderado judicial de la parte actora.

Al respecto, señaló que a folio 45 del C.1, existe oficio fechado 28 de septiembre de 2012 suscrito por la empresa de mensajería 472 en el cual se informó sobre la devolución del envío No. 103210321UE0013DO CUN-SPN 216125 por la causal "REHUSADO", situación que no concuerda con lo manifestado por el abogado de los demandantes quien a folio 44 del C.1, dijo que "*...personalmente el día 8 de Noviembre de 2012 a las 7:p.m. en una reunión familiar que tenían para resolver un asunto sobre servidumbre petrolera, hable con cada uno de ellos y les enteré del motivo de la comunicación, se enteraron del contenido pero se negaron a firmar el recibido y me devolvieron el original, con la manifestación de que después acudirían al Despacho...*"; que lo anterior da cuenta de la contradicción del apoderado de los demandantes pues, si con antelación se habían enviado las comunicaciones, porque motivo el 08 de noviembre de 2012 dicho apoderado

intentó una notificación no autorizada por la ley, máxime que en el plenario no aparece constancia del envío sino únicamente el oficio de la empresa 472 certificando devolución de la comunicación por causal "REHUSADO".

Destacó que a folio 55 del C.1, obra auto del 13 de febrero de 2013 mediante el cual el Juzgado ordenó requerir nuevamente a los señores NORBERTO (sic), DELIO DE JESÚS PEÑA y ERNESTO PEÑA CANDURI (sic); que a folio 61 del C.1 obra oficio radicado el 02 de marzo de 2013 No. 027329 con sellos de la mencionada empresa de mensajería que en la parte inferior izquierda enseña un recuadro que señala motivo de devolución "DESCONOCIDO".

Que de acuerdo a lo anterior, es preciso preguntarse si efectivamente su poderdante DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURY se estaba negando a notificarse o existe una indebida notificación de parte de la empresa de correos usada para el efecto que primero certificó devolución por "REHUSADO" y luego por "DESCONOCIDO".

Agregó que folio 62 del C.1, reposa auto del 26 de abril de 2013 mediante el cual el Juzgado requirió a la parte actora para que diera impulso al proceso y para que intentara nuevamente la notificación del señor DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURY, conforme los art. 315 y 320 del C.P.C., lo cual nunca cumplió por lo que era claro que el citado señor no ha sido notificado en debida forma lo que genera la nulidad de todo lo actuado.

Por último solicitó que se le reconociera a su poderdante DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURY la calidad de heredero de la causante MARÍA DE JESÚS CANDURY DE PEÑA por lo cual declaraba que en nombre de su representado aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte incidentante, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante:

¿Se incurrió en nulidad de todo lo actuado por no haberse notificado personalmente de la existencia del proceso al señor DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURY?

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO PARA RESOLVER

En lo que a la notificación personal de providencias se refiere, el art. 315 del C.P.C., establece:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días **una comunicación** a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.*

*(...) **Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.***

*(...) Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, **acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.** (negritas y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien el art. 330 *ibídem* enseña que una parte o tercero puede entenderse notificado por conducta concluyente así:

"...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...". (negrillas y subrayado fuera de texto).

Preceptúa el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil:

"...CAUSALES DE NULIDAD

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley...".

Sobre la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2009:

"...El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho esta Corporación que "el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse "sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa"

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos...

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, "en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado..."

Caso concreto:

En el presente asunto, el apoderado judicial de los señores DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURY y ERNESTO PEÑA CANDURY solicitó la nulidad de todo lo actuado con fundamento en que no se ha notificado en debida forma de la existencia del proceso al primero de los citados, habida cuenta que la empresa de correos usada para el efecto, certificó la devolución de la comunicación que le fue remitida por la causal "REHUSADO" y en una segunda oportunidad por la causal "DESCONOCIDO", lo que calificó como una clara contradicción, así como en el hecho de haber ordenado el Juzgado la notificación de

que tratan los art. 315 y 320 del C.P.C., sin que la parte demandante hubiere procedido de conformidad.

Conforme los documentos y actuaciones que obran en el plenario se observa lo siguiente.

Mediante auto del 31 de mayo de 2012¹, el Juzgado declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante MARÍA DE JESÚS CANDURI DE PENA (q.e.p.d); dispuso emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio, con la finalidad que se hicieran presentes en la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos. En dicha oportunidad se reconoció a MARÍA ELVIA PEÑA DE AYA, MARÍA EUSEBIA PEÑA CANDURI y a JAIRO ERNESTO PEÑA SOLANO en representación de su difunto padre ADALBERTO JAIRO PEÑA CANDURI, como herederos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Con memorial de fecha 01 de agosto de 2012², el apoderado judicial de los demandantes solicitó al Despacho que se requiriera a los herederos NORBERTA, ERNESTO, DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURI y a HERIBERTO PEÑA PÉREZ para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, para lo cual informó la dirección de notificaciones en la que podían ser notificados sobre el particular.

Con base en lo anterior, el Juzgado previo a requerir a los citados sobre si aceptaban o no la herencia, mediante auto del 21 de agosto de 2012³ ordenó requerirlos a las direcciones suministradas para que allegaran al proceso los respectivos registros civiles de nacimiento, conforme lo dispuesto en el art. 591 del C.P.C.

¹ Folio 32 C.1.

² Folio 38 C.1.

³ Folio 39 C.1.

Así las cosas, el Juzgado libró las comunicaciones que obran folios 40 a 43 C.1, y la empresa de mensajería usada para el efecto certificó la devolución de la comunicación enviada a la dirección de notificaciones del señor DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURI y de la señora NORBERTA PEÑA por la causal REHUSADO⁴.

Con auto de 13 de febrero de 2013 el Juzgado requirió nuevamente a los señores NORBERTA, ERNESTO, DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURI y a HERIBERTO PEÑA PÉREZ, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de agosto de 2012, es decir, para que allegaran los registros civiles de nacimiento⁵.

Libradas las comunicaciones de rigor⁶, la empresa de correos 472 certificó la devolución del oficio enviado a los señores NORBERTA y DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURI, por la causal "DESCONOCIDO"⁷.

Mediante auto del 26 de abril de 2013 el Juzgado ordenó insistir en la notificación de NORBERTA, ERNESTO, DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURI y a HERIBERTO PEÑA PÉREZ, conforme lo estipulan los arts. 315 y 320 del C.P.C.⁸ Comoquiera que el apoderado judicial de los citados, aportó al proceso los registros civiles de los mismos⁹, el Juzgado ordenó requerirlos para que conforme a lo preceptuado en los arts. 1282 a 1290 del C.C., manifestaran expresamente si aceptaban o repudiaban la herencia¹⁰.

En proveído del 14 de noviembre de 2013 el Despacho requirió a los citados para que en el término de los 40 días siguientes manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia

⁴ Folios 45y 46 C.1.

⁵ Folio 55 C.1.

⁶ Folios 56 a 59 C.1.

⁷ Folios 60 y 61 C.1.

⁸ Folio 62 C.1.

⁹ Folios 63 a 67 C.1.

¹⁰ Folio 69 C.1.

con la advertencia que, si vencido el mencionado plazo no indicaban nada al respecto, se entendería que han repudiado la herencia¹¹.

El señor ERNESTO PEÑA CANDURI respondió al requerimiento y mediante memorial de 22 de noviembre de 2013 otorgó poder al abogado JHÓN JHAMIR MEDINA ROJAS y manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario¹², así, mediante auto de 20 de febrero de 2014 el Juzgado reconoció al citado señor como heredero de la causante MARÍA DE JESÚS CANDURI DE PEÑA¹³.

Con memorial de 12 de febrero de 2016, los señores DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURI y ERNESTO PEÑA CANDURY otorgaron poder al abogado JOSÉ WILLINTON TAMARA ORTIZ para que los representara en el presente juicio de sucesión¹⁴. Mediante auto de 10 de marzo de 2016 el Juzgado reconoció personería al mencionado abogado en los términos y para los fines del poder conferido.

CONCLUSIONES

Acorde con lo anterior, para el Juzgado no se encuentra demostrada la indebida notificación alegada por el apoderado de la parte incidentante que conlleve a la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

En primer lugar debe señalarse que el emplazamiento de que trata el art. 589 del C.P.C. ordenado con el auto admisorio se surtió en debida forma, con lo cual se cumplió con la notificación de todos aquellos que se consideraran con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión.

¹¹ Folio 77 C.1.

¹² Folios 79 y 80 C.1.

¹³ Folio 81 C.1.

¹⁴ Folio 108 C.1.

De otro lado se tiene que, luego que el apoderado de los demandantes anunciara al Juzgado de la existencia de los demás herederos de la causante, y solicitara que se requiriera a los mismos para que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia, para lo cual aportó las direcciones en las que podrían ser notificados, el Despacho procedió de conformidad y ordenó se libran las comunicaciones correspondientes, **sin que se tuviera éxito frente a los señores NORBERTA y ERNESTO PEÑA CANDURI**, habida cuenta que la empresa de mensajería usada para el efecto certificó la devolución del oficio respectivo por las causales REHUSADO y DESCONOCIDO.

Lo anterior, no significa en modo alguno que se hubiere incurrido en indebida notificación del señor DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURI; **téngase en cuenta que no pueden confundirse las comunicaciones libradas, con el acto mismo de la notificación**; en el caso bajo estudio no se logró contactar mediante las comunicaciones en cita al mencionado señor, para que arrimara al Juzgado su registro civil de nacimiento y manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia. No obstante es de advertir que mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2016, el señor DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURI otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara en el presente juicio de sucesión y expresó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario; siendo así **el mismo quedó notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hubieren dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a partir del día 14 de marzo de 2016¹⁵, cuando se notificó por estado el auto que reconoció personería a su apoderado judicial el abogado JOSÉ WILLINTON TAMARA ORTIZ, conforme lo dispone el inciso 3º del art. 330 del C.P.C.

Consecuencialmente el Juzgado negará la nulidad alegada y por ser procedente, reconocerá al señor DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURI como heredero de la causante MARÍA DE JESÚS CANDURÍ DE PEÑA.

¹⁵ Folio 111 C.1.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

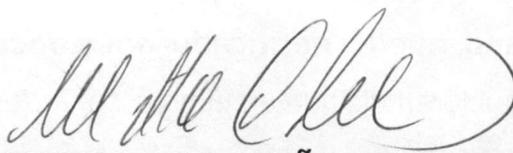
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada, acorde con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: SE RECONOCE al señor DELIO DE JESÚS PEÑA CANDURI como heredero de la causante MARÍA DE JESÚS CANDURÍ DE PEÑA (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte incidentante. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$ 400.000 =. Por Secretaría tácese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 094 del 20 Mayo 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

CPC
CA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Observa el Juzgado que mediante auto de 27 de marzo de 2014 (fl 96 C.1) se requirió a las señoras **MARÍA BELLET** y **JOHANNA MILLET PEÑA PÉREZ** para que aportan el registro civil de matrimonio del causante **JOSÉ HERIBERTO PEÑA CANDURI** (q.e.p.d) a efectos de comprobar que fueron hijas habidas dentro del matrimonio o en su defecto para que aportaran registros civiles de nacimiento donde conste el reconocimiento paterno y de esa manera manifiesten si aceptan o repudian la herencia objeto del presente juicio, sin que a la fecha hubieren emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior **REQUIÉRASE** nuevamente a las citadas para que procedan de conformidad a fin que el proceso continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>094</u> del <u>20 Mayo 2016</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

CPC
C9

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Conforme el registro civil de nacimiento que aportó la parte actora a folio 67 C.1, y en atención al memorial radicado el 06 de mayo de 2016 (fl 112 C.1), se reconoce al señor HERIBERTO PEÑA PÉREZ en representación de su difunto padre HERIBERTO PEÑA CANDURI (q.e.p.d.) como heredero de la causante MARÍA DE JESÚS CANDURI DE PEÑA (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado RAÚL CARVAJAL BORDA como apoderado judicial del señor HERIBERTO PEÑA PÉREZ para los fines y en los términos del poder que obra a folio 112 del C.1.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>094</u> del <u>20 Mayo 2016</u></p>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: **5000131100012015-00045-00**. Villavicencio, veinticinco (25) de abril 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que uno de los apoderados de algunos de los herederos de la sucesión ha solicitado se fije nueva fecha para la presentación de los inventarios y avalúos.- Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

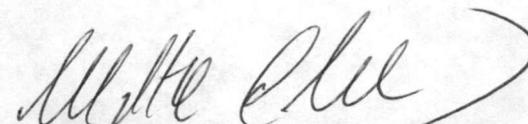
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 600 del C.P.C, se fija la hora de las 3:14 del día 23 del mes de JUNIO de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>094</u> del <u>20 Mayo 2016</u>  STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

CPC
C2

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012015-00045/00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

De acuerdo con lo solicitado por el secuestre WILSON PEÑUELA MARTINEZ se fijan honorarios provisionales a su favor por la suma de \$ 300.000.- y a cargo de los herederos.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 094 del

20 Mayo 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: **5000131100012015-00264/00**. Villavicencio, veinticinco (25) de abril 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que surtió el traslado de la prueba de ADN.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Previo a librar Despacho comisorio para la práctica de la exhumación del cadáver del causante ALEXANDER PLATA RUIZ (q.e.p.d) y toma de muestras para el ADN, **OFÍCIESE** al Cementerio Parroquial Único de San Vicente de Chucurí – Santander, a fin de que informe el costo de la exhumación e inhumación de los restos mortales del citado señor. Así mismo, deberán informar el número de cuenta y el titular a favor de quien debe ser consignado dicho valor.

Una vez conocidos los costos, la parte demandante deberá proceder a sufragarlos de inmediato y allegar el recibo de pago.

Luego de hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para ordenar librar el respectivo despacho comisorio para la exhumación y toma de muestras para el ADN.

De otro lado, de acuerdo con lo solicitado por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, por Secretaría envíese CERTIFICACION del estado actual del presente proceso y aclárese al respecto del otro radicado lo que corresponda. En el oficio que se envíe hágase referencia al expediente prestacional como ha sido pedido por esa entidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>094</u> del	
<u>20 Mayo 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	